

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del <i>Código civil</i> ).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "		
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Montes

CIRCULAR

Aprobado por Real orden de fecha 23 de junio último, el plan de aprovechamientos que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal venidero, que principia el 1.º de octubre próximo, se insertan á continuación los pliegos de condiciones y los estados de los aprovechamientos de pastos que han de utilizarse á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, ganaderos y vecinos de los respectivos pueblos, recordando á todos y muy especialmente á los primeros, las prevenciones que contiene la Real orden fecha 31 de marzo de 1891 inserto en el BOLETIN OFICIAL del 12 de mayo del mismo año número 101, y advirtiendo que antes del día 1.º de septiembre próximo remitan á las oficinas del Distrito forestal las relaciones consiguientes con los nombres de los usuarios, pastores, número y clase de ganados y oficio de re-

misión haciendo constar en él que durante la primera quincena del expresado mes de septiembre presentarán en las referidas oficinas la carta de pago que acredite el ingreso del 10 por 100 en las arcas del Tesoro, teniendo presente que de no hacerlo así se considerará perdido el derecho al aprovechamiento y se procederá al inmediato anuncio de la subasta castigando en la forma que haya lugar á cuantos infrinjan las reglas establecidas para cada caso ó las condiciones que á continuación se insertan.

Logroño, 3 de julio de 1894.

El Gobernador,  
**Pablo de Fuenmayor.**

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO DE LOGROÑO

*Pliego de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1894-95.*

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declarados tallares ó acotados para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación á todos los vecinos del pueblo ó pueblos que tengan derecho á aprovecharles con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento,

sin obtener antes la licencia del señor Ingeniero jefe de este distrito, que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería de la provincia del 10 por 100 correspondiente á la tasación, acompañada de una relación expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados y número y clase de estos, de la que se proporcionará una copia al capataz de la comarca y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.ª El resto, ó sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto esto como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes á prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.ª Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común donde no hubiere otros declarados como dehesas boyales; pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.º Una relación detallada expresando el nombre de los usuarios y número y clase de ganados de labor que cada uno pretende introducir en el monte.

Y 3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se aplica al caballar, mular, boyal y asnal, que se destina á los trabajos agrícolas é industriales.

6.ª Los ganados de uso pro-

pio tendrán derecho á aprovechar los pastos de los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del 10 por 100 de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.º Petición oficial para la Alcaldía correspondiente.

2.º Relación conforme al modelo adjunto.

3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Y 4.º Un sello de Timbre móvil sin utilizar.

7.ª Si en el primer mes del año forestal, ó sea en todo el mes de octubre, los usuarios á quienes corresponda el derecho de pastos por tasación gratis ó mediante el pago del 10 por 100, no solicitan del Sr. Ingeniero jefe las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian á esta clase de aprovechamientos y en este caso y sin nueva prórroga serán enagenados en pública licitación.

8.ª El dueño de ganados que entrasen á pastar sin autorización competente, será castigado conforme al art. 4.º del Real decreto de 8 de mayo de 1834, así como el que introdujera mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.ª La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10. Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro. La misma responsabilidad les alcanza por los incendios producidos por cualquier otro motivo si no demuestran su inculpabilidad ó presentaren al delincuente.

12. Los rediles y zahurdas se constituirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas, y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles ú otros daños que se cometieren.

13. Cuando de las diligencias que se instruyan en averiguación de los daños que se cometieren, no resultara delincuente, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de ganados que pasten en el monte y á los pastores ó conductores de dichos ganados.

14. Los pastores deberán ir provistos de un certificado del Alcalde que exprese el número y clase de ganado que estén autorizados para introducir en los pastaderos, cuyo documento presentarán á los empleados del ramo y Guardia civil cuando lo exijan ó se recuente el ganado.

15. Los usuarios que hayan obtenido la licencia podrán disponer desde luego del aprovechamiento, mas si desearan que se les hiciera entrega del monte, lo solicitarán de oficio al Sr. Ingeniero jefe y éste dará las oportunas órdenes para que se practique, y de la operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al distrito.

16. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación general de montes que no se hubiese anotado en el mismo, será castigada con arreglo á la parte penal de la misma legislación.

Logroño, 3 de julio de 1894.—  
El Ingeniero jefe, Francisco Manso.

#### Número 1.

MONTE TITULADO...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

Relación de los pastores, usuarios y número y clase de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir

en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

PUEBLOS.	Angulano.	Nombres de los
	F. de T.	
PASTORES.	A.	Especie y número de ganados.
USUARIOS.	A.	
MAYOR.	A.	YACUÑO.
YACUÑO.	B.	
Total.....		

Fecha y firma.

Número 2.

MONTE TITULADO...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

Relación de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretenda introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación, conforme al artículo 35 del Real decreto de 8 de mayo de 1884

PUEBLOS.		Nombres de los
PASTORES.		Especie y número de ganados.
USUARIOS.		
CABRÍO.		LANAR.
LANAR.		
ORDA.		
Total.....		

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos en los montes públicos de esta provincia que han de adjudicarse mediante subasta, durante el año forestal de 1894 á 1895.

1.ª Es objeto de la subasta el aprovechamiento de los pastos en las partidas y por el número y clase de cabezas que se designan en los estados aprobados por la Superioridad, por Real orden de 23 de junio del presente año.

2.ª El Aprovechamiento se verificará únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresarán en las casillas de los estados aprobados por la Superioridad.

3.ª No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determina el art. 8 y siguientes del Real decreto de 8 de mayo de 1884, en los terrenos ó partes del monte que haya sufrido algún incendio después del año 1889, ni los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios que se designen en la casilla de observaciones y licencia de que tratan las condiciones 13 y siguientes.

4.ª La subasta será única, bajo la presidencia del Alcalde ó su representante, y se verificará en la cabeza del distrito municipal á que pertenezca el pueblo donde radica el monte cuando el valor de la tasación no llegue á 5000 pesetas; cuando exceda de esta cantidad será doble y simultánea, una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó quien le represente, y otra bajo la del Alcalde en la cabeza del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el monte, teniendo lugar una y otra el día y hora señalados en los correspondientes estados.

5.ª No se admitirá postura que no cubra el precio de tasación que figura en los estados publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

6.ª El valor que adquieran los pastos en subasta, descontándose sólo el 10 por 100, deberá satisfacerse por el rematante á los pueblos propietarios del monte en el tiempo y forma que se estipule con las autoridades locales.

7.ª Cuando la subasta sea única, se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora; trascurrida la cual se adjudicará al postor cuya proposición sea más ventajosa.

8.ª Cuando la subasta sea doble, se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán sólo durante la primera media hora, á los licitadores que pre-

senten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales ó sucursal de la provincia el 5 por 100 como fianza para presentarse licitador.

La adjudicación se hará al autor del pliego cuya proposición sea más ventajosa; y si resultasen dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitación por pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas, durante un cuarto de hora, y transcurrido el cual, si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se ha de adjudicar el remate.

9.ª A toda subasta asistirá un empleado del ramo designado por el Sr. Ingeniero jefe del distrito ó la pareja de la Guardia civil que designe el Comandante del puesto á que pertenezca el pueblo, debiendo en todo caso someterse á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

10. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios ó fiadores; también se procederá del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

11. Antes de introducir los ganados en el monte para verificar el aprovechamiento deberá proveerse el rematante de la correspondiente licencia expedida por el Sr. Ingeniero jefe del distrito, la cual se dará en el momento en que en su oficina se presente testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la subasta para los fines que indica el art. 6.º de la ley de 11 de julio de 1877, cuya cantidad le servirá de primera partida de data del valor de los pastos, debiendo satisfacer el 90 por 100 restante en la forma indicada en la condición 7.ª

12. El dueño del ganado que se encuentre en los montes sin haberse provisto aquél de la licencia á que se refiere la condición anterior, ó cuyo rebaño se componga de mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en la licencia, será considerado como intruso en el aprovechamiento de pastos y reo por esta falta de las penas que señalan los artículos 8 y 26 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

13. Será responsable de todos los daños causados, por ramoneo, ya consista en liquenes ú



## DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.—1.ª SECCIÓN

RELACIÓN de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia, ha sido autorizado por Real orden fecha 23 de junio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos en el Boletín Oficial.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS		MONTES		GANADOS		TASACIÓN	ÉPOCA EN QUE HAN DE VERIFICARSE LOS APROVECHAMIENTOS	CONCEPTO EN QUE SE CONCEDE.	OBSERVACIONES	
		CLASE	NÚMERO			Pesetas				
<b>PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO.</b>										
Alfaro . . . . .	Yerga . . . . .	Lanar Cabrio	2000 300	500 600			Para el ganado lanar, todo año forestal. Para el íd. cabrio, desde 1.º octubre á 30 de abril de 1895.		Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los Archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, mas las que puedan incendiarse en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1889 y las propuestas para el presente plan	
Rincón de Soto . . . . .	Soto Ramillo . . . . .	Vacuino Mayor	200 100	400 100			Para el vacuno y mayor, según costumbre			
Arnedillo . . . . .	Sierra la Hez . . . . .	Mayor Mayor	40 40	120 80			Para el de cerda, tiempo de montanera.			
<b>PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.</b>										
Arnedillo . . . . .	Sierra la Hez . . . . .	Lanar Cabrio	500 300	250 600			Para el ganado lanar, todo año forestal. Para el íd. cabrio, desde 1.º de octubre á 30 de abril de 1895.			
Bergasillas . . . . .	Valdemez . . . . .	Lanar Lanar	500 250	250 180			Para el vacuno y mayor, según costumbre.			
Carbonera . . . . .	Valderutajo . . . . .	Cabrio Vacuno	100 40	200 30			Para el de cerda, tiempo de montanera.			
Herece . . . . .	Valdemartín . . . . .	Lanar Cabrio	160 60	80 180						
Munilla . . . . .	Santiago Lacuerna . . . . .	Vacuino Cabrio	40 1200	80 600						
Ocón . . . . .	Sierra la Hez . . . . .	Lanar Cabrio	400 2000	800 800						
Idem . . . . .	Vallejondo . . . . .	Lanar	100	25						
Idem . . . . .	Las Ruedas . . . . .	Lanar	100	50						
Poyales . . . . .	Hayedo . . . . .	Lanar	1000	300						
Robres . . . . .	Valdeova . . . . .	Lanar Cabrio	400 100	150 200						
Zarzosa . . . . .	Dehesa boyal . . . . .	Mayor	50	75						
Idem . . . . .	Santiago . . . . .	Lanar Cabrio	500 100	250 200						
Enciso . . . . .	Tosesón . . . . .	Lanar Cabrio	800 300	350 600						
Idem . . . . .	Humbria . . . . .	Lanar	300	200						
Idem . . . . .	Mingones . . . . .	Lanar	300	150						
Idem . . . . .	Monte Abojo . . . . .	Lanar Cabrio	800 300	350 600						
Idem . . . . .	Gatiz . . . . .	Lanar	1000	500						
Bergasa . . . . .	Dehesa las Calles . . . . .	Lanar	800	400						
Villorroya . . . . .	Carrascal . . . . .	Lanar Cabrio	700 100	300 200						
Idem . . . . .	Valdeavía . . . . .	Lanar	400	150						
<b>PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA.</b>										
Ausejo . . . . .	Cuesta la Estrella . . . . .	Lanar Mayor	3000 110	780 200						
Autol . . . . .	Yerga . . . . .	Lanar Cabrio	200 600	500 1800						

Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los Archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que puedan incendiarse en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1889 y las propuestas para el presente plan.